

INFORME

Novedades Tributarias

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. DIAN reglamenta el RADIAN para facilitar la circulación de factura electrónica como título valor y las operaciones de factoring de los contribuyentes.

A través de la Resolución Número 000085 del 8 de abril de 2022, la DIAN reguló el registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN y los requisitos para su inscripción, entre los que se encuentra el recibo del bien o prestación del servicio. Con la implementación del RADIAN se facilitará las operaciones de *factoring* electrónico y la transmisión o limitación de los derechos contenidos en las facturas electrónicas.

La Resolución define los usuarios del RADIAN y los roles que se les asignan, por ejemplo, el de registro o administrador. También regula el procedimiento de habilitación de registro y se introduce el certificado de existencia y trazabilidad de la factura.

Así mismo, se reglamentaron los eventos que pueden registrarse, verbigracia, el endoso en garantía o el mandato por tiempo limitado, al igual que las condiciones para ello.

Para mayor información, consulte la Resolución Número 000085 del 8 de abril de 2022 aquí:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000085%20de%2008-04-2022.pdf>

2. Se introducen cambios al incentivo tributario de deducción del 165% por inversiones o donaciones a proyectos de economía creativa.

A efectos de dinamizar la aplicación del incentivo tributario consistente en la deducción del 165% por inversiones o donaciones a proyectos de economía creativa, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 624 de 2022.



INFORME

Para aplicar al beneficio, el interesado podrá aportar recursos a proyectos aprobados por el Ministerio de Cultura, de manera directa o a través del esquema de patrimonio autónomo. El aporte le dará derecho al contribuyente a obtener un Certificado de Inversión o Donación –CID que podrá circular en el mercado secundario de forma desmaterializada.

Por otro lado, las donaciones realizadas para proyectos de economía creativa a las entidades sin ánimo de lucro que pertenezcan al régimen tributario especial, junto a las comprendidas en los artículos 22 y 23 del E.T., se registrarán por lo dispuesto en el artículo 257 E.T.

Si desea mayor información sobre los cambios mencionados consulte el Decreto 624 de 2022:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20624%20DEL%2026%20DE%20ABRIL%20DE%202022.pdf>

3. La Corte Constitucional declaró inexecutable con efectos diferidos la cuota de fomento palmero, al considerar que hay una indeterminación legal en su cálculo. El Congreso deberá regularla en máximo dos legislaturas.

La Corte Constitucional, a través de sentencia C-019 de 2022, declaró la inexecutable del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 138 de 1994 por vulneración al principio de legalidad tributaria, ya que en dicha disposición no se estableció con certeza cómo debía liquidarse la base gravable de la cuota para el fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

No obstante, el fallo fue dotado de efectos diferidos por dos legislaturas completas, contadas desde el 20 de julio de 2022, para que el Congreso regule la materia. A continuación, se presentan los apartes relevantes de la providencia:

67. La Sala encuentra que la alta volatilidad del precio nacional e internacional del palmiste y de aceite crudo de palma justifica que el legislador haya dispuesto que estos precios se liquidarían con base en precios de “referencia” señalados semestralmente por el MADR. Lo anterior, con la finalidad de (i) dar a los productores certeza sobre el monto del gravamen y (ii) al mismo tiempo, garantizar que la base gravable y el importe final de la contribución parafiscal responda a las dinámicas de comercialización cambiantes de los mercados nacional e



INFORME

internacional de estos productos y “refleje de la mejor forma, la situación de precio que realmente está enfrentando el productor nacional”.

68. Sin embargo, la Sala considera que la forma en la que el legislador determinó que dicho precio debía liquidarse, esto es, a partir de los precios de “referencia” que señale el MADR para cada semestre, vulnera el principio de legalidad en su faceta de certeza tributaria. Esto, porque no permite cuantificar y determinar el importe de la base gravable de la cuota de fomento palmero con suficiente precisión, claridad y predictibilidad, habida cuenta de la insuperable indeterminación semántica y jurídica del concepto de “precio de referencia” y de la ausencia de parámetros legales, o derivados de la ciencia económica, que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para liquidar dicho precio.

4. El Distrito de Bogotá fijó las fechas y condiciones para la presentación de la información exógena local.

Las nuevas fechas son las siguientes:

Último dígito de identificación	Fecha límite
0 - 1	Julio 25 de 2022
2 - 3	Julio 26 de 2022
4 - 5	Julio 27 de 2022
6 - 7	Julio 28 de 2022
8 - 9	Julio 29 de 2022

Para mayor información consulte la Resolución DDI-006006 del 4 de abril de 2022 aquí:

https://www.haciendabogota.gov.co/shd/sites/default/files/files/impuestos/2022/normativa_calendario_2022/resolucion-ddi-006006-abril-2022-ica-exogena.pdf

5. Fue publicado el listado de contribuyentes que pertenecen al Régimen Simple de Tributación (RST).

La DIAN expidió la Resolución 000093 del 21 de abril de 2022, en la que informa los contribuyentes que optaron por el SIMPLE y los que cancelaron o fueron excluidos de oficio por la DIAN en la vigencia de 2021. Esta información, deberá leerse integralmente con el listado de quienes continuaron cobijados por RST en el



INFORME

2021. La publicación de este listado facilita la práctica de retenciones (renta e IVA) en las operaciones que realicen con contribuyentes del régimen ordinario.

Para mayor información consulte la Resolución 000093 del 21 de abril de 2022 aquí:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resolución%20000093%20de%2021-04-2022.pdf>

6. El Incentivo de Capacitación Rural - ICR puede concurrir con la deducción por inversiones en activos fijos productivos (otrora 158-3 ET)

Así lo afirmo el Consejo de Estado al estudiar el caso de un contribuyente que, en el año 2007, fue beneficiario del ingreso no constitutivo de renta y de la deducción para entonces vigente. A continuación, se presentan los apartes relevantes de la sentencia 25238 del 24 de marzo de 2022:

“En esas condiciones, el incentivo de capacitación rural – ICR es un ingreso que percibe el contribuyente que realiza un proyecto nuevo agropecuario, este ingreso se percibe a través del abono que FINAGRO realiza a través de intermediarios financieros, que ayuda a disminuir el saldo del crédito de la inversión. Por su parte, la erogación que se realiza al adquirir un activo fijo real productivo tiene un beneficio fiscal en los términos del artículo 158-3 del ET.

El tratamiento tributario que se le dio al incentivo de capacitación rural – ICR fue el de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, que no corresponde ni equivale a una deducción autorizada por la ley, que no tenga relación directa de causalidad con la renta o del descuento tributario, a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 como únicos factores que pueden originar beneficios concurrentes.

Además, el incentivo de capacitación rural – ICR otorgado en el año gravable 2008, no puede entenderse como un beneficio fiscal para el periodo objeto en discusión (2007), que pudiese afectar la base gravable de ese año, ni tampoco para extender los efectos de la inversión al siguiente periodo y, por consiguiente, rechazar la deducción del 40% de tal inversión en el año 2007 en los términos dispuestos en el artículo 158-3 del ET, pues ello iría en contravía del principio de anualidad que rige la determinación del impuesto de renta.”

INFORME

7. Consejo de Estado puntualiza cómo se determina la presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados contenida en el artículo 758 E.T.

El Consejo de Estado indicó que, al momento de aplicar la presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados, los días que se tendrán como hábiles corresponderán a los laborales, lo que también incluye el sábado de cada semana. A continuación, se presentan los apartes relevantes de la sentencia No. 24463 del 17 de marzo de 2022:

“Conforme con lo dispuesto en el artículo 758 del ET, explicado en precedencia, la presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados se determina realizando un control de no menos de cinco días continuos o alternados en un mismo mes, multiplicando el promedio diario de ingresos por el número de días hábiles comerciales. Si bien no existe un concepto de días hábiles mercantiles, a efecto de determinar los plazos fijados por la ley para el cumplimiento de las obligaciones de esa naturaleza, el código de comercio, en el parágrafo 1 del artículo 829 dispone que «los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes». Los días comunes son los que conocemos como días calendario, esto es, todos los días: hábiles, domingos y festivos. Los días hábiles son los laborales, esto es, de lunes a sábado, exceptuando los domingos y festivos. En ese entendido, el número de días hábiles comerciales con los que la DIAN efectuó el cálculo se sujetó a los conocidos como días laborales, por lo cual no prospera el cargo.”

8. El Consejo de Estado señaló que las declaraciones de retención ineficaces por haber sido presentadas sin pago pueden tener valor probatorio.

El Consejo de Estado precisó que, a pesar de la ineficacia de una declaración de retención en la fuente, es válido que el documento sea utilizado por la Administración Tributaria en el desarrollo de su función fiscalizadora. A continuación, se presentan los apartes relevantes de la sentencia No. 25625 del 17 de marzo de 2022:

“A partir de lo anterior y, descendiendo al caso concreto, no es de recibo la afirmación de la demandante en el sentido que, la

ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total del 16 de junio²⁶ y del 18 de noviembre²⁷ de 2011 las hace inoperantes en materia probatoria. Como se expuso, los datos allí consignados tenían relevancia tributaria y era legítimo tomarlos como punto de partida en la actividad fiscalizadora.

Es así como en los actos acusados se pone de presente que la entidad demandada no se limitó a tomar como ciertos los valores contenidos en las declaraciones del 16 de junio y del 18 de noviembre de 2011, sino que las contrastó con otras pruebas que obran en los expedientes administrativos, esto es contra la información exógena reportada por la misma demandante en 2011 respecto de las retenciones que practicó, así como con la información exógena reportada por terceros a los cuales se les practicaron las retenciones, encontrándolas coincidentes con los valores reportados en las declaraciones ineficaces y, la declaración juramentada de la revisora fiscal para la época de presentación de las declaraciones ineficaces, quien sostuvo que algunas retenciones las pudo revisar contra los auxiliares de contabilidad”.

9. La retención por pago de comisiones al exterior por servicios de suministro de personal debe practicarse sobre el valor bruto del pago y no sobre la comisión que corresponda al prestador extranjero.

El Consejo de Estado afirmó que las retenciones del artículo 408 del Estatuto Tributario se deben realizar sobre la totalidad de los pagos efectuados y no teniendo en consideración únicamente el porcentaje de utilidad o comisión. A continuación, se presentan los apartes relevantes de la sentencia No. 24795 del 24 de marzo de 2022:

De acuerdo con la norma trascrita, la retención que se realiza a contratos de servicio técnico y de asistencia técnica o compensación por servicios personales recae sobre el valor nominal del pago o abono, por lo que la retención se debe aplicar sobre la totalidad del valor pagado. Se advierte, que la norma no distingue porcentajes de ganancia específica.

En el presente caso, la estructura de diagrama de operación que se encuentra en el expediente explica que en los contratos entre la actora y las empresas MSI, Optima y Asercoop se determinó, como valor de ganancia A.I.U. -administración, imprevistos y utilidad- el 10% de los pagos que se les realizaron. Sin embargo, la Sala advierte que dicha aclaración y la explicación de las demás operaciones no desvirtúan que la retención se debió de realizar sobre la totalidad de los pagos, ya que el artículo 408 del Estatuto Tributario no limita el valor de la retención, y la demandante declaró la totalidad de los pagos a las empresas en el exterior como deducibles.

Para recordar:

1. La DIAN publicó un proyecto de Resolución en virtud del cual busca aplazar la implementación del documento soporte para operaciones con no obligados a facturar electrónicamente hasta el 1 de agosto de 2022.
2. Los contribuyentes que realicen obras por impuestos (modalidad fiducia), tienen hasta el 31 de mayo para declarar y pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos